

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS DEL PLENO. *MATERIA ADUANAL*

BASE DEL IMPUESTO AD VALOREM SEÑALADA POR EL VISTA ADUANAL. No se puede revocar por la autoridad administrativa.

Si la liquidación del impuesto ad valorem causado en una importación se formuló considerando que la mercancía no tenía precio oficial y, por consiguiente, tomó como base el valor de la factura comercial respectiva, tal liquidación constituye una resolución favorable al particular que de acuerdo con el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, no pudo ser revocada por la autoridad administrativa para cobrar diferencias resultantes de la aplicación del precio oficial correspondiente a la fracción genérica de donde derivó la específica que se señaló en la liquidación.

Juicio 115/72/174/72.

Resolución plenaria el 28 de noviembre de 1972.

PONENTE: MGDO. MARIO CORDERA PASTOR.

CÓDIGO FISCAL

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA IMPONER SANCIONES. El artículo 88 del Código Fiscal que la establece puede aplicarse retroactivamente.

La Sala del conocimiento se ajustó a derecho al considerar con base en el artículo 88 del Código Fiscal en vigor, que establece un término de caducidad de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imponer sanciones, no sujeto a interrupción ni suspensión, que se habían extinguido las facultades de la autoridad demandada para imponer la sanción combatida, porque de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal, en materia de sanciones cabe la aplicación retroactiva de la disposición más favorable al infractor, y el artículo citado tiene ese carácter, ya que determina que el plazo para la extinción de las facultades sancionatorias de las autoridades fiscales no es susceptible de interrupción o suspensión, en tanto que conforme a las disposiciones del Código Fiscal anterior, el plazo sí podía ser interrumpido.

Juicio 160/70/5574/69.

Resolución plenaria de 25 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. MANUEL ABASCAL SHERWELL.

EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA. Improcedencia de las mismas.

Debe desecharse por infundada la solicitud que formula el quejoso invocando el artículo 182, fracciones IV y VII del Código Fiscal de la Federación, para que los Magistrados que dictaron la sentencia en materia del recurso de queja se excusen de conocer, como miembros del Pleno, de dicho recurso, toda vez que los Magistrados de este órgano jurisdiccional integran necesariamente el Pleno del mismo, atento a lo establecido por el artículo 14 de su Ley Orgánica, así como también el carácter biinstancial que este Tribunal tiene para conocer de los juicios de nulidad y de los recursos de revisión y de queja, sin que exista precepto en el Código Fiscal invocado que obligue a los Magistrados integrantes de la Sala que pronunció la sentencia recurrida, a excusarse de integrar el Pleno que conozca de los propios recursos. Este criterio ha sido sustentado por el Tribunal Fiscal desde la resolución plenaria de 23 de junio de 1945, referente a la queja establecida por la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Erario Federal y sigue siendo aplicable.

Juicio 221/72/437/72.

Resolución plenaria de 7 de noviembre de 1972.

PONENTE: MGDO. EUGENIO ARRIAGA MAYÉS.

HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS, REDUCCIÓN DE. No se otorga a arrendadores de habitaciones populares.

La reducción del 50% de los derechos de cooperación para obras públicas, que prevén los artículos 53, fracción IV, inciso a) de la Ley de Planificación y 420, fracción III, inciso a), de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, se concreta exclusivamente a beneficiar a las personas que realizan fraccionamientos residenciales de tipo popular en los que el precio de venta de los terrenos no excede de \$ 150.00 m², y el de las unidades habitacionales no rebasa la cifra de \$ 80 000 00, por casa o departamento, pero este beneficio no puede ampliarse a quienes construyen habitaciones populares para darlas en arrendamiento.

Juicio 362/71/3667/71.

Resolución plenaria de 29 de febrero de 1972.

PONENTE: MGDO. JOSÉ INOCENTE LUGO LAGUNAS.

MATERIA DE FIANZAS

FIANZAS PENALES, AUTO QUE ORDENA HACER EFECTIVAS LAS. No se encuentra subjudice por haberse presentado demanda de amparo en su contra.

No es posible estimar que el auto dictado por un Juez Penal en el que ordena hacer efectiva la póliza de fianza otorgada para garantizar la libertad de un reo se encuentra subjudice por el hecho de haberse interpuesto en su contra el recurso de revocación y el juicio de amparo respecto de la negativa de revocación, ya que la sola presentación del recurso o de la demanda de amparo no confiere al citado auto el carácter de estar subjudice, siendo necesaria la determinación del superior jerárquico o de la autoridad judicial federal en que acepten a trámite el recurso o el juicio de garantías, y tratándose de este último, debe demostrarse que se decretó la suspensión del acto reclamado para que resulte sin justificación el requerimiento de pago de la fianza.

Juicio 157/71/1213/71.

Resolución plenaria de 11 de febrero de 1972.

PONENTE: MAGDO. VICENTE LÓPEZ VELÁZQUEZ.

INGRESOS MERCANTILES

REQUERIMIENTO DE PAGO. No interrumpe la prescripción si no se refiere al crédito exigible.

Para que un crédito fiscal por concepto del impuesto de ingresos mercantiles se estime no prescrito por mediar un requerimiento de pago que se pretende interrumpió el plazo de la prescripción, es menester que el requerimiento se refiera precisamente al crédito que se exige, o al periodo correspondiente, porque si se trata de créditos por periodos distintos, aunque sean de la misma naturaleza, la prescripción se consume por no haberse interrumpido su plazo.

Juicio 189/71/344/71.

Resolución plenaria de 25 de enero de 1972.

PONENTE: MGDO. EUGENIO ARRIAGA MAYÉS.

CERVEZA, DISTRIBUIDORES DE. Son causantes del impuesto sobre ingresos mercantiles.

Si bien es cierto que existe la prohibición impositiva establecida por la Ley del Impuesto sobre la Producción y Consumo de Cerveza para que el objeto de este tributo sea gravado por impuestos estatales, municipales o del Distrito y Territorios Federales, también lo es que la misma prohibición no comprende a los gravámenes federales, carácter que tiene el impuesto sobre ingresos mercantiles, y además la aplicación del impuesto sobre producción y consumo de cerveza sólo exime a los productores de dicha bebida del impuesto sobre ingresos mercantiles, mas no a los distribuidores de cerveza que realizan enajenaciones de segunda mano y subsecuentes. En estas condiciones, el impuesto a cargo de los distribuidores se causa al momento en que perciben ingresos como comisionistas por la distribución de cerveza, con la obligación de cubrir la carga fiscal únicamente sobre la diferencia entre el precio de compra y el de venta o sobre la comisión que obtengan, de conformidad con el artículo 1º del Reglamento de 10 de febrero de 1953 para el pago del impuesto sobre ingresos mercantiles que causen los comisionistas o distribuidores de cerveza cuando operen directamente con la fábrica, siendo dicha causación a razón de 30 al millar sobre el importe total de los ingresos gravables, de acuerdo con el artículo 2º del propio Reglamento.

Juicio 210/71/1104/68.

Resolución plenaria de 20 de abril de 1970.

PONENTE: MGD. JOSÉ ANTONIO QUINTERO BECERRA.

COMISIÓN MERCANTIL. Para efectos del impuesto sobre Ingresos Mercantiles no se tipifica si el distribuidor actúa por cuenta propia.

Aunque el artículo 283 del Código de Comercio permite que los comisionistas puedan desempeñar la comisión en su propio nombre, esta disposición no es aplicable para efectos del impuesto sobre ingresos mercantiles, toda vez que la ley de la materia ordena específicamente que por comisión mercantil se entienda el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente. En consecuencia si la empresa distribuidora paga al contado las mercancías que le entrega el fabricante y las facturas directamente y por su cuenta a los clientes, no le son aplicables las prerrogativas que para los comisionistas establecen los artículos 7º y 8º del último ordenamiento mencionado.

Juicio 115/71/4843/70.

Resolución plenaria de 21 de septiembre de 1972.

PONENTE: MGDO. GUILLERMO OLGUÍN HERMIDA.

MULTAS ADMINISTRATIVAS

PLANTAS ALMACENADORAS DE GAS, AMPLIACIÓN DE. Requiere autorización previa de la Secretaría de Industria y Comercio.

De conformidad con lo que establece el artículo 28 del Reglamento de Distribución de Gas, en relación con otros preceptos de este mismo ordenamiento, como son los artículos 8º fracción I, 15 inciso f), 17 incisos d) y e), 20, 21 inciso 3), 22, 31 y 32 fracción I, los particulares que pretenden ampliar una planta almacenadora de gas L. P. deben recabar autorización de la Secretaría de Industria y Comercio previamente a la construcción o ampliación de dicha planta, independientemente de que una vez terminadas las construcciones, éstas deben ser aprobadas por la misma Secretaría y autorizado el funcionamiento de la planta.

Juicio 50/71/6017/70.

Resolución plenaria de 15 de febrero de 1972.

PONENTE: MGDO. JOSÉ ANTONIO QUINTERO BECERRA.

MATERIA PROCESAL

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Es improcedente cuando la autoridad responsable no produce su contestación.

La ampliación de la demanda que prevé el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación sólo procede en el caso de que la autoridad conteste la demanda que se presentó en contra de una resolución negativa ficta, por lo que si dicha contestación no se formula, la ampliación es improcedente y la sentencia de la Sala no puede fundarse en el escrito de ampliación. Sin embargo, la falta de contestación hace que adquiera vigencia la presunción establecida en el inciso a) del artículo 203 del mismo cuerpo legal y con base en ella la resolución combatida debe estimarse como carente de fundamentación y motivación.

Juicio 36/70/2753/69.

Resolución plenaria de 7 de enero de 1972.

PONENTE: MGDA. BLANCA NIEVES CAPDEVILLA CODORNIU.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN QUE SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA. Debe notificarse personalmente al particular.

Aunque el demandante no haya impugnado los fundamentos de hecho y de derecho de la negativa ficta materia del juicio, que se expresaron en la contestación de la demanda, no puede aplicarse a los mismos la presunción de validez que establece el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, cuando tal contestación no se notificó personalmente al actor, como lo ordena el artículo 176, fracción II, inciso 4º), del propio ordenamiento, y en ese caso debe reponerse el procedimiento por la Sala que conoció del asunto.

Juicio 206/71/364/71.

Resolución plenaria de 23 de marzo de 1972.

PONENTE: MGDO. GUILLERMO OLGUÍN HERMIDA.

JURISPRUDENCIA QUE FIJA EL TRIBUNAL. Sólo se presenta cuando existe oposición en la aplicación o interpretación de las disposiciones legales.

La denuncia de contradicción de sentencias no tiene la naturaleza de recurso o defensa que la ley otorgue a los particulares en contra de las resoluciones que les sean desfavorables, sino de medio legal por el que el Pleno puede fijar jurisprudencia para unificar el criterio del Tribunal en relación a determinado punto jurídico, y al hacerlo no realiza un acto jurisdiccional, sino de creación de derecho objetivo. De lo anterior se sigue que el Pleno no se encuentra obligado a examinar el problema de acuerdo con los razonamientos expuestos por el denunciante, sino que puede hacerlo con la más completa libertad; que la oposición debe existir sobre cuestiones de carácter jurídico, o sea sobre interpretación o aplicación de preceptos legales o de tesis establecidas en relación con los mismos; y que como la jurisprudencia tiene por objeto resolver en forma general y abstracta un determinado problema jurídico solucionado en sentidos opuestos por distintas Salas, su elaboración debe basarse exclusivamente en los conceptos contenidos en las sentencias contradictorias, absteniéndose de formular una interpretación de ellas a la luz de documentos y pruebas que no se encuentren analizados expresamente en las mismas.

Juicio 330/71/4962/71 y 2575/71. Contradicción.

Resolución plenaria de 25 de abril de 1972.

PONENTE: MGDO. MARIANO AZUELA GÚITRÓN.

SUBDIRECTOR DEL IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS. Es incompetente para emitir resoluciones que fincan diferencias del impuesto sobre la renta.

Todo funcionario subalterno requiere de alguna disposición, acuerdo o resolución expresa que le confiera competencia para el desempeño de su cargo, es lo que se llama delegación de facultades autorizada por los artículos 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, ello tiene por objeto obtener una mejor organización y rapidez en el trabajo encomendado a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo. Conforme a lo anterior si el C. Subdirector del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas no acreditó la existencia del mencionado acuerdo delegatorio, ni sus facultades aparecen en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del año de 1946, que sólo establece la Dirección de Ingresos y dentro de la misma el Departamento del Impuesto sobre la Renta, sin referirse en ninguno de sus artículos a la citada subdirección, se concluye que la resolución impugnada es ilegal por provenir de una autoridad con falta de competencia para emitirla.

Juicio 259/71/5822/70.

Resolución plenaria de 8 de febrero de 1972.

PONENTE: MGDO. MANUEL ABASCAL SHERWELL.

ASISTENCIA TÉCNICA PRESTADA POR EMPRESAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO. Casos en que procede deducir los gastos efectuados, antes de la reforma del artículo 26 fracción XIII de la Ley de Renta.

Antes de la reforma del artículo 26 fracción XIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta efectuada por Decreto de 30 de diciembre de 1968, las empresas nacionales que recibían asistencia técnica de compañías extranjeras, sólo estaban obligadas a cumplir con los requisitos señalados en los artículos 29 y 30 de la anterior ley y 20 y 26 de la vigente, esto es, que las cantidades pagadas por concepto de asistencia técnica constituyen gastos normales y propios del negocio, que existen comprobantes de los mismos y que los servicios técnicos fueron recibidos por el causante. En esas condiciones, no se les puede exigir a las empresas que cumplan con las nuevas obligaciones que contempla la reforma mencionada, si la asistencia técnica se prestó antes de que dicha reforma entrara en vigor.

Juicio 44/71/813/70.

Resolución plenaria de 15 y 20 de junio de 1972.

PONENTE: MGDO. ANASTASIO GONZALEZ MARTÍNEZ.

SEGURIDAD SOCIAL

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, LIQUIDACIONES PROVENIENTES DE SU MODIFICACIÓN. Se pueden garantizar sin que medie recurso de inconformidad, si impugnó la resolución de que provienen.

Cuando un patrón se ha inconformado en los términos del artículo 133 de la Ley del Seguro Social con la resolución que modifica la clase y grado de riesgo que corresponde a su empresa, puede posteriormente garantizar las liquidaciones complementarias giradas por la Tesorería del IMSS con base en aquella modificación, sin que sea necesario presentar nuevamente recursos de inconformidad. Lo anterior tiene apoyo en los artículos 13 del Reglamento respectivo y 12 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio 201/71/1663/71.

Resolución plenaria de 3 de diciembre de 1971.

PONENTE: MGDO. RAFAEL GALLEGOS DEL RÍO.

AFILIACIÓN FRAUDULENTO AL IMSS. Procede el cobro de las prestaciones recibidas.

En caso de que una persona hubiese inscrito a otra indebidamente en el régimen del Seguro Social obligatorio, con el único objeto de que recibiera recibiera las prestaciones médicas que el Seguro Social otorga, el supuesto patrón es responsable de la afiliación fraudulenta y debe cubrir al Instituto el importe de dichas prestaciones.

Juicio 157/71/1213/71.

Resolución plenaria de 9 de marzo de 1972.

PONENTE: MGDO. JOSÉ ANTONIO QUINTERO BECERRA.

MATERIAS DIVERSAS

LEY QUE ESTABLECE EL PAGO DE DERECHOS POR EL REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS, PRODUCTOS DE

PERFUMERÍA, BELLEZA Y OTROS. Franquicia otorgada a la Cámara de la Industria del ramo.

La comunicación dirigida por el C. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Cámara Nacional de la Industria de Laboratorios Químicos Farmacéuticos con fecha 7 de enero de 1960, en la que se expresó que las disposiciones de la fracción IV del artículo 4º, en relación con los artículos 7º y 8º de la Ley relativa al pago de derechos por el registro y certificación de medicamentos y otros productos, sólo sería aplicable después de que se expidiera el reglamento de la mencionada Ley, constituye una resolución favorable para los miembros de dicha Cámara, en el sentido de otorgarles una situación especial respecto al pago de los derechos relativos, consistente en no tener que cubrirlos en estampillas, pero no les concedió la exención de los mismos; por tanto, es legal la negativa de las autoridades a devolver las cantidades pagadas en efectivo por los repetidos derechos.

Juicio 106/70/4342/69.

Resolución plenaria de 31 de agosto de 1972.

PONENTE: MGDO. MARIANO AZUELA GÜITRÓN.